**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/16629/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Altotonga, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04476619 y **ordena** que entregue la información pendiente de proporcionar de acuerdo con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 2
PRIMERO. Competencia. ..... 2
SEGUNDO. Procedencia. ..... 2
TERCERO. Estudio de fondo. ..... 2
CUARTO. Efectos del fallo. ..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 6


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Altotonga, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> EN BASE A MI DERECHO BAJO EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS EUM Y DEL ESTADO DE VERACRUZ ME SEA ENTREGADA UNA COPIA DEL NOMBRAMIENTO DE LA REGIDORA MARÍA ELENA BALTAZAR PABLO ASÍ COMO TAMBIÉN SU PERCEPCIÓN COMO FUNCIONARIA PÚBLICA.
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El once de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiséis de septiembre de la citada anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

**6. Cierre de instrucción.** En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información relativa a la copia del nombramiento de la Regidora María Elena Baltazar Pablo y su percepción como funcionaria pública.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información mediante oficio UT2019/C042 de fecha once de septiembre de dos mil

diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde precisó lo siguiente:

ALTOTONGA
Hagamos Grande Ayuntamiento

**OF. UT2019/C042**
**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION**

**VIGILANTE DEL GOBIERNO DE ALTOTONGA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe **T.S.U. Pedro Ignacio Baltazar Pilar**, en mi carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Altotonga, Ver;** Por este conducto me permito entregar a usted en base a los artículos 143, 145 frac. III, de la **Ley 875 de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** la información necesaria para cumplir la solicitud de información recibida a través de la plataforma **INFOMEX** con **Folio 04476619** recibida el día **29 de Agosto de 2019** donde se solicita lo siguiente:

**EN BASE A MI DERECHO BAJO EL ARTICULO SEXTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS EUN Y DEL ESTADO DE VERACRUZ ME SEA ENTREGADA UNA COPIA DEL NOMBRAMIENTO DE LA REGIDORA MARIA ELENA BALTAZAR PABLO ASI COMO TAMBIEN SU PERCEPCION COMO FUNCIONARIA PUBLICA**

Dicha información la cual fue solicitada a las direcciones responsables; no se hace entrega del nombramiento solicitado, el área correspondiente hizo caso omiso, la demás información es entregada a usted de manera digital, la cual se anexa en la respuesta a través del portal INFOMEX.

Sin otro asunto más que tratar reciba un cordial saludo quedando a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**
**ALTOTONGA, VER; A 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**T.S.U. PEDRO IGNACIO BALTAZA PILAR**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**H. AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ 2018-2021**
**CALLE 5 DE MAYO S/N COL. CENTRO C.P. 93700**
**TEL: 01(226)316 00 24/26**

**MUNICIPIO DE ALTOTONGA, VER.**
**NOMINA 2A QUINCENA DE AGOSTO**
**E D I L E S**
**DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2019**

| N O M B R E | | FECHA INGRESO | DPTO | PUESTO | DIAS | DIETA QUINCENAL | PREVISION SOCIAL | SUBTOTAL | SUBSIDIO AL EMPLEO | RETENCION ISR | DESCTO PTMO | NETO A PAGAR | FIRMA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| E D I L E S | | | | | | | | | | | | | |
| BALTAZAR PABLO MARIA ELENA | | 01/01/2016 | REGIDURIA 5a | REGIDOR 5a | 15 | 7,410.20 | 1,025.90 | 8,436.10 | - | 936.10 | | 7,500.00 | |

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos y medios probatorios expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> ante la negativa a mi derecho de acceso a la información al solicitar una copia del nombramiento de la regidora Maria Elena Baltazar Pablo y su negativa de identificarse como funcionaria pública al presentar dicho documento.
> ...

Tanto la parte recurrente, como el sujeto obligado no comparecieron durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Previo al estudió de fondo, se debe señalar que la parte recurrente sólo se agravió por cuanto a la copia del nombramiento de la regidora referida, documento que tal como menciona el sujeto obligado en la respuesta primigenia, no fue proporcionado por el área responsable, por lo que el resto de la solicitud al no formar parte del agravio, se deja intocada.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y que guarda relación con las funciones que realiza el ente público en términos de los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 18, fracción III, 20, 22, 23, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Siendo que el Ayuntamiento se integra por los Ediles: Presidente o Presidenta Municipal; Síndico o Síndica; y, las y los Regidores. Es que las y los Ediles son servidores públicos del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por la constitución Política local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo tres años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

Entonces como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT2019/C042 de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente refirió que la información fue solicitada a la dirección responsable sin que hiciera entrega del nombramiento solicitado, no obstante omitió acreditar las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que incumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
>
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> ...
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> ...
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Es importante señalar que no se encuentra en el expediente del recurso de revisión, la constancia de que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiere supuestamente requerido del nombramiento peticionado al área responsable, como aduce en su respuesta, tampoco la respuesta de dicha área en la cual se negó a remitir el documento solicitado.

Por ello es que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el expediente en que se actúa, no acredita el trámite interno realizado ante el área competente del sujeto obligado que pudiera poseer la información solicitada por el ahora recurrente, o en su caso facultado para pronunciarse al respecto, como sería al menos el Secretario del Ayuntamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 69, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, por lo cual puede resguardar la información y estar en posibilidad de proporcionarla, sin que ello signifique que sean las únicas áreas del sujeto obligado que pudieran generar la información requerida por la parte recurrente.

Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados. Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

De ahí que, para respetar el derecho a la información de la parte recurrente, lo procedente es realizar una nueva búsqueda de la información en la que se tome en cuenta un criterio amplio para la localización de lo peticionado, en su caso de haberse generado se proporcione el documento, o de no ser así se emita el pronunciamiento del área competente donde así lo manifieste, lo anterior sin necesidad de declarar la inexistencia de la información, ya que de la Ley Orgánica del Municipio Libre no se advierte que exista un deber de generar el documento solicitado, siendo que el cargo público de la persona de quien se requiere la información en el presente caso, se acredita con la constancia de mayoría correspondiente que emite el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta a través de las áreas competentes, para que de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de la información peticionada, dentro de la que deberá encontrarse el Secretario del Ayuntamiento, quien deberá pronunciarse sobre la existencia de la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Previa búsqueda en las áreas administrativas responsables de generar la información pública al menos el Secretario del Ayuntamiento del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 69, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, informe al particular respecto del nombramiento de la regidora que refiere en su solicitud de información, sin que lo anterior signifique que otras áreas del sujeto obligado pudieran generar la información solicitada por la parte recurrente de acuerdo a las competencias y atribuciones de las mismas; lo anterior sin necesidad de declarar la inexistencia de la información, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Ana Silvia Peralta Sánchez**
**Secretaria de Acuerdos en funciones**